

y Campos del Rio interponen recurso ante este Ministerio contra la citada resolución aduciendo como fundamentos que el servicio médico se halla bien atendido con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 29 de octubre de 1931 o sea con un solo médico titular para ambos Ayuntamientos teniendo en cuenta la escasa distancia entre los mismos los poblados y comodas vías de comunicación el número de familias pobres y la bondad de clima que con la resolución recaída disponiendo que cada uno de los citados municipios tenga una plaza de médico titular no han de poder sobrellevar los cargos municipales y finalmente que la expresada resolución debe ser anulada por no haber sido interrogados en el expediente los informes reglamentarios, Vistos la Ley de 16 de Marzo de 1934 y los artículos 14 del Reglamento sobre poblaciones y terminos Municipales de 9 de Julio de 1934 y 104 del de funcionarios Municipales de 29 de Agosto del mismo año. Considerando que la resolución recaída de fecha 4 de Mayo último no ha sido dictada con arreglo a los preceptos de los artículos 14 del Reglamento de Población y terminos Municipales y 104 de funcionarios Municipales, en los cuales se dispone que los expedientes de rectificación de Agrupación constituidos para determinados de los servicios Beneficio sanatorio, han de ser resueltos por el Gobernador Civil de la Provincia a que corresponden los Municipios a quien o quien a quien se pide la rectificación oyendo previamente a los Ayuntamientos interesados, médico titular, Colegio de médicos e Inspección de Sanidad de la Provincia respectiva por lo que no habiéndose emitido informe por el médico titular interesado y por Colegio Oficial de médicos de esa provincia requiriéndose esenciales según queda expuesto. La resolución por

